

Validez
desconocidaSEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO
N° 232 (NLPT)
Secretario: FELICIANO CAUNA
JUAN UBALDO / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/11/2022 09:22:39, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial, PUNO /
PUNO, FIRMA DIGITALPODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SEGUNDO JUZGADO LABORAL TRANSITORIO-ZONA SUR PUNO

SEDE ANEXA JR. CUSCO N° 232 -Puno.

EXPEDIENTE	:	00113-2022-0-2101-JR-LA-01
JUEZ	:	NORKA ROSARIO CASTILLO PRADO
DEMANDANTE	:	JACINTO CCORI AGUILAR
DEMANDADO	:	UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO
MATERIA	:	CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN
ESPECIALISTA	:	JUAN UBALDO FELICIANO CAUNA

SENTENCIA LABORAL N°276-2022-CA-2JTTPZS**RESOLUCIÓN N° 07**Puno, veintiuno de noviembre
De dos mil veintidós**I.- PARTE EXPOSITIVA**

El escrito de demanda, petitorio y resumen de los principales hechos afirmados por la parte demandante.

1. Resulta de autos, de fojas 30 a 36, subsanada demanda mediante escrito a fojas 48 a 50, el ciudadano **Jacinto Ccori Aguilar**, interpone demanda de Contenciosa Administrativa de Nulidad de Acto Administrativo y otros, y la dirige contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA EL COLLAO**; solicitando:

- ✓ **Pretensión Principal:** Se ordene a la demandada, el cumplimiento del pago de los intereses legales que han generado los adeudos los devengados dejados de percibir oportunamente por concepto de la Bonificación Especial por preparación de clase y evaluación, la misma que debe ser calculada por el periodo que no se le abono correcta y oportunamente el indicado derecha laboral, esto es, del periodo comprendido desde el 22 noviembre de 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012, en que se deroga la Ley del Profesorado, para cuyo efecto la entidad debe emitir acto administrativo que contenga los cálculos de la intereses generados por el periodo señalado.

2. Los principales hechos que se exponen en la demanda son –en síntesis- los siguientes:

- a. Que, el recurrente es docente desde la vigencia de la Ley del profesorado hasta la denegatoria de la misma y conforme a la ley del profesorado le correspondía percibir los efectos de la bonificación especial equivalente al 30% de su remuneración total integra.
- b. Que, la entidad empleadora ha incurrido en error de cálculo del pago de BONESP; calculando en base a su Remuneración total permanente y no en base a la Remuneración total integra, por esta razón siguió un proceso judicial y se emitió la sentencia N° 0058-2014-CA de fecha 07 de agosto de 2014 declarándola fundada y ordenando el cumplimiento del pago de la Bonificación Especial por preparación de clases calculadas en su remuneración total integra. Esta sentencia fue confirmada mediante la Sentencia de vista, recaída en el expediente N°00204-2014-0-2101-SP-CA-01.

- c. Que, le corresponde por ley emitir acto administrativo que contenga los cálculos de los intereses legales desde la vigencia de la Ley del profesorado, también disponer el pago de los mencionados intereses generados por concepto de la deuda devengada de la BONESP
- d. Que, el recurrente en fecha 27 de mayo del 2021, según expediente N° 7592-2021 cumplió con peticionar el pago de los intereses legales generados por los devengados dejados de percibir por concepto de BONESP, La Unidad de Gestión Educativa de El Callao, se limitó a sostener que no existe disponibilidad presupuestal y ordenó la devolución del expediente.
- e. Que, por estas declaraciones, pide se le declare fundada su demanda y ordene a la entidad demandada, a que emita acto administrativo que disponga el pago de intereses legales generados por ley, por concepto del pago de los devengados dejados de percibir correcta y oportunamente de BONESP

3. Admisión de la demanda, mediante Resolución N° 03 de fecha 06 de junio de 2022, de fojas 58 a 59, en la vía del Proceso Ordinario; se dispuso córrase traslado de la demanda a la demandada la Unidad de Gestión Educativa Local El Callao y al Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, conforme norma.

El escrito de contestación de la demanda, petitorio y resumen de los principales hechos afirmados por la parte demandada.

4. Resulta de autos, de fojas 65 a 70, el apersonamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno y su contestación de la demanda, admitida mediante Resolución N° 04 de fecha 27 de junio de 2022, que obra a foja 71 a 72.

5. Los principales hechos que se exponen en la contestación de la demanda son –en síntesis– los siguientes:

- a) Refiere que no existe renuencia y negativa para atender a la parte demandante, asimismo se tiene como anexo la sentencia primigenia en el que reconoce únicamente el pago de bonificación especial del 30% por concepto de preparación de clase y evaluación y por otro lado la pretensión actual debió solicitarlo en el proceso primigenio y no en un proceso distinto
- b) Que, se debe tener en cuenta lo establecido en la Ley General del Presupuesto para el Sector Público del año 2022, contenido de la Ley N° 31365, que las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces y que la pretensión del demandante carece de eficacia y virtualidad jurídica ya que lo peticionado no cumple lo establecido por ley.
- c) Que, el pago de intereses no es posible por cuanto dichos intereses se originan de un convenio que no puede sobrepasar de la tasa de intereses fijado por el banco central de reserva del Perú como lo establece los artículos 1242, 1243 y 1246 del Código Civil y no es viable en el pago de montos derivados de derechos laborales.
- d) Que, conforme a la Ley General del Presupuesto para el Sector Público del año 2022, Ley N° 31365, todo acto administrativo, acto de administración o resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos

presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

- e) Que, se hace una apreciación subjetiva y a su propio parecer, sin embargo, se debe tener presente que no exista renuencia y negativa en atender a la parte actora, y que la sentencia primigenia resuelve únicamente a favor del recurrente la bonificación especial del 30% por concepto de preparación de clases y evaluación.

De la actividad procesal realizada con posterioridad a la etapa postuladora.

5. Resulta de autos, se realizó el saneamiento procesal mediante Resolución N° 06, de fecha 20 de setiembre de 2022, de fojas 78 a 81, donde se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante. Finalmente se prescinde de la realización de audiencia por no existir necesidad de actuación de medios probatorios, encontrándose los autos dispuestos para sentenciar.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.- SOBRE EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Que, conforme dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo 011-2019-JUS, la acción contenciosa administrativa, prevista en el artículo 148° de la Constitución, tiene por finalidad el control jurídico que el Poder Judicial realiza de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. En ese sentido, la judicatura, tiene el deber de controlar el papel de la Administración, como guardián de los derechos fundamentales. El proceso contencioso administrativo no se limita en un proceso destinado a cuestionar solamente un acto o resolución administrativa, como lo era en la concepción francesa de "impugnación de acto o resolución administrativa"; sino que, va dirigido en entero a un proceso de plena jurisdicción, que busca asegurar tutela jurídica al administrado, en defensa de sus derechos subjetivos e intereses legítimos.

El Tribunal Constitucional, refiere respecto al principio de control jurisdiccional de la Administración, que tanto los jueces ordinarios como los jueces constitucionales, tienen la obligación de verificar si los actos de la administración pública, que tienen como sustento una ley, son conformes a los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales que la Constitución consagra.

El Proceso Contencioso Administrativo constituye un mecanismo ordinario, previsto por el ordenamiento constitucional para el control jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por las Entidades Administrativas, para que en sede judicial sean analizadas y examinadas su legalidad y cuyo objeto es de que el actor, según sea el caso, obtenga la nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos, el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios, declaración contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo o se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, conforme lo disponen los artículos 148° de la Constitución Política del Estado y 5° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por Decreto Legislativo N° 1067, aplicable al caso de autos.

SEGUNDO.- VALORACIÓN PROBATORIA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La prueba en el proceso contencioso administrativo, como en cualquier otra clase de proceso o de procedimiento, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que después de los actos postulatorios (demanda y contestación), resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión.

Que, conforme lo dispone el artículo 29° del TUO de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo 011-2019-JUS, en el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en la etapa prejudicial. A su turno el artículo 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, señala que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serían expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

Para PRIORI POSADA¹, en el proceso contencioso administrativo se han formulado fundamentalmente dos posiciones en doctrina: **a)** La prueba pugna con la esencia de los procesos administrativos, pues siendo la función del proceso contencioso administrativo la sola revisión de lo decidido por la Administración resulta innecesario la actuación de medios probatorios sobre los hechos que se controvierten, pues todo ya ha sido actuado en el procedimiento administrativo, y **b)** La prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso administrativo no es solo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible o incluso necesario que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos.

TERCERO.- DE LA PRETENSIÓN EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Que, la pretensión para ser tal contiene un pedido concreto del pretensor al órgano jurisdiccional porque considera que el derecho reclamado le pertenece. Tales pedidos en el caso del proceso contencioso administrativo pueden ser: La declaración de nulidad o ineficacia de un acto administrativo, el reconocimiento o restablecimiento de un derecho, la declaración de contraria a derecho y el cese de actuaciones materiales ilegítimas, la realización de una actuación debida, el otorgamiento de una indemnización, etc. La pretensión procesal administrativa es una petición concreta contra una actuación presuntamente irregular de una entidad pública, regulada por el derecho administrativo; es una declaración petitoria que se formula con el propósito que se ampare la postura del administrado en relación a la controversia con la administración pública.

Tradicionalmente los administrados recurrían órgano judicial pretendiendo la declaración de nulidad de un acto de la administración que consideraban lesivo; por lo cual, solo se podía examinar la regularidad formal del acto administrativo impugnado, sin poder pronunciarse sobre el conflicto de fondo o sobre los derechos subjetivos de los demandantes. Con la consolidación del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, nace una nueva concepción respecto a los alcances del proceso contencioso administrativo. Superando los límites del dogma revisor, la idea de la plena jurisdicción, basada en el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, permite al administrado solicitar la tutela de la

¹ PRIORI POSADA, Giovanni "Comentarios a la Ley de Proceso Contencioso Administrativo" ARA Editores, Lima 2006, p. 175. citado a Jesús GONZÁLES PEREZ.

generalidad de sus derechos subjetivos lesionados por la administración; igualmente, permite al juez, no solo revisar la legalidad de la actuación administrativa, sino, pronunciarse sobre el conflicto de fondo, es decir, sobre los derechos subjetivos del administrado realmente afectados, reconociéndolos, restableciéndolos y adoptando todas las medidas necesarias para garantizar su efectiva satisfacción².

CUARTO.- DE LA PRETENSIÓN DE CUMPLIMIENTO. Que, esta es la pretensión prevista en el proceso contencioso administrativo para ser planteada ante la omisión o inercia de la Administración y tiene por finalidad la realización del acto debido. Esta pretensión es contra la inercia u omisión de la administración pública ordenándose que esta realice la actuación administrativa conforme a ley.

Asimismo, se debe observar las características básicas del proceso de cumplimiento diseñado por la Constitución; que fueron desarrolladas por el Tribunal Constitucional en el **Exp. N° 0168-2005-PC/TC (caso Villanueva Valverde)**. En donde se estableció como precedente vinculante el fundamento 14, que considera: Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a) Ser un mandato vigente.
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo.
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
- e) Ser incondicional.

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

- f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.
- g) Permitir individualizar al beneficiario.

En similar sentido, en la Sentencia N° 00102-2007-PC/TC, el Tribunal Constitucional señaló, respecto al fondo del asunto y luego de verificarse los requisitos de procedencia, la necesaria evaluación en primer lugar del acto administrativo el cual debe contener el reconocimiento del derecho incuestionable del reclamante y, en segundo lugar, que se individualice al beneficiario. Respecto al primero, determina expresamente que se debe verificar la virtualidad del mandato, al considerar que: "El cuestionamiento al derecho reconocido en el acto administrativo puede efectuarse con posterioridad a la verificación de los requisitos mínimos comunes, siempre que no se haya comprobado la existencia de una controversia compleja derivada de la superposición de actos administrativos, o que el derecho reclamado esté sujeto a interpretaciones dispares. Así, cuando deba efectuarse un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia se deberá revisar si existe algún cuestionamiento al derecho reconocido al reclamante, pues de haberlo –a pesar de la naturaleza del proceso de cumplimiento– corresponderá su esclarecimiento. De verificarse que el derecho no admite cuestionamiento corresponderá amparar la demanda; por el contrario, cuando el derecho sea debatido por algún motivo, como por ejemplo por estar contenido en un acto administrativo inválido o dictado por órgano incompetente, la demanda deberá desestimarse, en tanto el acto administrativo carece de la virtualidad suficiente para configurarse en un mandato por no tener validez legal. En este supuesto, el acto administrativo se ve afectado en su validez, al sustentarse en normas que no se ciñen al marco legal previsto para el otorgamiento del beneficio, lo que significa que no contienen un derecho incuestionable". (El subrayado nuestro)

QUINTO.- SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS. Que, por Resolución N° 06, de fecha 20 de setiembre de 2022, de fojas 78 a 81, se fijaron como puntos controvertidos del presente proceso, siendo los siguientes:

² Exposición de Motivos del Proyecto de Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo». Diario Oficial "El Peruano", edición del 05/07/2001.

- ✓ Determinar si, corresponde ordenar a los demandados, el pago de los intereses legales que han generado adeudos de los devengados dejados de percibir por bonificación preparación de clases y evaluaciones la misma que debe de ser calculada por el tiempo que no se pagó correctamente que es desde el 22 de noviembre de 1991 hasta el 25 de noviembre del 2012, generar un acto administrativo que contenga los interés por el periodo antes señalado.

SEXTO.- DE LA TUTELA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN EL CASO DE AUTOS. Que, de la revisión de la demanda se aprecia que el demandante solicita como pretensión principal el pago de intereses del periodo comprendido desde el 22 de noviembre de 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012, por otro lado se le reconoció mediante Resolución Directoral N° 00598-2016-DUGELEC, de fecha 23 de marzo de 2016, el beneficio de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación hasta el 30% de la remuneración total integra siendo el devengado la suma S/. 57,646.57

Por lo que solicita el pago de intereses legales por el no pago oportuno de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, calculados desde el 22 de noviembre de 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012, toda vez que indican que no se les habria realizado el pago de dichos intereses pese a la demora que incurrió la Administración.

SÉPTIMO. - SOBRE EL PAGO DE INTERESES LEGALES. De acuerdo a lo establecido en el artículo 1242° del Código Civil, el interés moratorio tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago, constituyendo una sanción para el deudor moroso, por incumplir el pago en su oportunidad debida. Así también, el artículo 1324³ de la citada norma, establece que las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora; es decir, el interés legal tiene como fin indemnizar la mora y su origen se encuentra en la ley, al tratarse de obligaciones dinerarias incumplidas.

Es así que, conforme a la normativa nacional, el retardo y/o pago no oportuno de la deuda pecuniaria genera intereses, en este caso, el interés legal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1324°, 1242°, 1245°, 1246° del Código Civil.

Por otro lado, conforme versa la controversia, sobre retardo de pago de bonificaciones, son de aplicación los artículos 1° y 3° del Decreto Ley N° 25920, que disponen: "*Artículo 1.- A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable"; y, "*Artículo 3.- El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño.*" (Negrita y subrayado nuestro)*

Consecuentemente en caso de adeudos de carácter laboral, pago de remuneraciones, beneficios, bonificaciones, asignaciones y otros; el interés es el legal y no capitalizable, y se devengan a partir del día siguiente en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo.

OCTAVO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

³ Código Civil, Artículo 1324.- Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios.

- 8.1. Se tiene de autos que, el demandante en calidad de docente, solicita el pago de intereses legales en razón de que no se realizó el pago oportuno de la bonificación especial por preparación de clases y desempeño, calculados desde el 22 de noviembre de 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012, dado que, si bien se le habría pagado el adeudo principal del 30% por bonificación especial por preparación de clases, empero no se habría contemplado el pago de intereses legales que corresponden según norma.
- 8.2. Ahora bien, para disponer el pago de intereses legales de una obligación de pago de bonificaciones, se necesita establecer previamente la pre existencia de una obligación principal; esto es, en cuanto a su contenido, naturaleza, cuantía y periodo devengado, y su incumplimiento.
- 8.3. La parte demandante acredita la obligación principal y su incumplimiento con la Sentencia del Expediente N° 00204-2014-0-2101-SP-CA-01 de fecha dieciséis de diciembre de 2014, de fojas 16 a 20, y con la Resolución Directoral N° 00598-2016-DUGELEC, de fecha 23 de marzo de 2016, de fojas 21 a 23; medios de prueba que acreditan la pre existencia de una obligación como es el adeudo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Desempeño, obligación reconocida por sentencia y acto administrativo, siendo la cuantía el monto total de S/ 57,646.57. Se tiene de la demanda que el periodo devengado es desde el 22 de noviembre de 1991, siendo esta la fecha en que se nombro como profesor de aula mediante Resolución Directoral N° 163 de fecha 22 de noviembre del 1991
- 8.4. Por tanto, no está en discusión el pago de los devengados que se realizaron a favor del demandante en aplicación de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Desempeño; sino solamente el pago de los intereses legales de los señalados devengados, que la administración se niega en reconocer.
- 8.5. Las entidades del sector público, como cualquier empleador, tienen la obligación de pagar a sus servidores las remuneraciones, bonificaciones, y otros, en la oportunidad fijada por ley; el incumplimiento de dicha obligación da lugar al pago del interés legal laboral, el que se devenga a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, según lo establece el Decreto Ley N° 25920, en su artículo 3°.
- 8.6. En sede administrativa, la demandada no se pronunció respecto al pago de intereses pedido que fue realizado por el demandante en fecha 27 de mayo del año 2022, bajo el expediente 2021-7592, foja 27, motivo por el cual la parte demandante viene solicitando el pago de intereses en el presente proceso.
- 8.7. Por tanto, corresponde ordenar a la entidad demandada a efectos de que cumpla con aplicar cabalmente lo establecido en el artículo 1° y 3° del Decreto Ley N° 25920, es decir que cumpla con pagar el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, por los adeudos de carácter laboral reconocidos para la parte demandante corresponde el pago de los intereses legales de los adeudos reconocidos en la Resolución Directoral N° 00598-2016-DUGELEC, de fecha 23 de marzo de 2016, de fojas 21 a 23, dado que para este Juzgado, acreditada la obligación principal como adeudo laboral cancelado, les asiste el derecho al pago de intereses legales por la mora en su cancelación.

NÓVENO.- COSTAS Y COSTOS. Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al artículo 49° del TUO de la Ley N° 27584, las partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de dichos conceptos.

III. PARTE RESOLUTIVA:

En uso de las facultades conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la señora Juez del Juzgado de Especializado de Trabajo Transitorio Zona Sur del Distrito Judicial de Puno, expide la siguiente:

FALLO:

Declarando:

1. **FUNDADA** la demanda, interpuesta por el ciudadano **JACINTO CCORI AGUILAR**, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO**, representada por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Puno**, sobre el pago de intereses legales; en consecuencia, **ORDENO** al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO - ILAVE**, que dentro del quinto día de notificado realice lo siguiente:
 - a. **CUMPLA** con practicar, a favor la demandante **JACINTO CCORI AGUILAR**, la liquidación de los intereses legales laborales no capitalizables generados desde el 22 de noviembre de 1991 hasta el 25 de noviembre del 2012, respecto al adeudo de S/. 57,646.57 reconocido en la Resolución Directoral N° 00598-2016-DUGELEC, de fecha 23 de marzo del 2016, de fojas 21 a 23, que se produjo por el incumplimiento del pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Desempeño.
 - b. **PAGUE** a la demandante estas sumas resultantes conforme al procedimiento establecido por el artículo 44° y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento.
2. **CON EXONERACIÓN** de costas y costos del proceso. **T.R. y H.S.**